

**ORGANISMOS AUTONOMOS****BANCO CENTRAL DE RESERVA**

**Circular 0019-2020-BCRP.-** Índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de mayo **19**

**CONTRALORIA GENERAL**

**Res. N°119-2020-CG.-** Establecen disposiciones para la ejecución de servicios de control sobre inversiones con componente de infraestructura **19**

**MINISTERIO PUBLICO**

**Res. N° 621-2020-MP-FN.-** Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash **21**

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA**

**Ordenanza N° 000411-2020-MDI.-** Prorrogan plazo de vencimiento del pago de la primera cuota del Impuesto predial, de la primera y segunda cuota de pago de arbitrios municipales y modifican las fechas del calendario de pago de correspondientes al ejercicio 2020 **22**

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1476**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, por Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por el término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, en el numeral 6 del artículo 2 de la citada Ley se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se dictaron medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19. Específicamente, en el numeral 2.1.2 del artículo 2, se establece que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades;

**MUNICIPALIDAD  
DE LOS OLIVOS**

**Ordenanza N° 525-2020/CDLO.-** Ordenanza que establece medidas extraordinarias en materia tributaria para el adecuado cumplimiento del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM **23**

**Ordenanza N° 526-2020/CDLO.-** Ratifican el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana Los Olivos 2020 **24**

**Acuerdo N° 14-2020/CDLO.-** Fijan montos de compensación del Gerente Municipal **24**

**D.A. N° 008-2020.-** Prorrogan plazo para la presentación de la Declaración Jurada de Autovalúo, el vencimiento de cuotas del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2020, y dictan otras disposiciones **25**

**MUNICIPALIDAD DE  
SAN JUAN  
DE MIRAFLORES**

**Ordenanza N° 428/MDSJM.-** Modifican el Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Juan de Miraflores **27**

**MUNICIPALIDAD  
DE MIRAFLORES**

**D.A. N° 003-2020-A/MM.-** Aprueban el procedimiento simplificado para efectuar la ampliación temporal de giro, modificación de área y autorización de giro por campaña en las Licencias de Funcionamiento en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 en el distrito **28**

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 079-2020-MINEDU, que aprueba la actualización de la Norma Técnica denominada "Orientaciones para el desarrollo del Año Escolar 2020 en las Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica"; y se establecieron diversas disposiciones, de carácter excepcional, con relación al servicio educativo correspondiente al periodo lectivo 2020 brindado por instituciones de Educación Básica de gestión privada a nivel nacional; ello, con la finalidad evitar cualquier situación que exponga a los/as estudiantes al riesgo de contagio y propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se autorizó al Ministerio de Educación para que, en tanto se extienda la emergencia sanitaria por el COVID-19, pueda establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad, quedando sujetos a fiscalización posterior;

Que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 160-2020-MINEDU, se establecieron disposiciones respecto del servicio educativo brindado a nivel nacional por instituciones educativas de gestión privada de Educación Básica en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la

vida de la nación a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19); habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, hasta el 10 de mayo;

Que, ante el alto riesgo de propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional y las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, la provisión del servicio educativo presencial en instituciones educativas privadas se ha visto significativamente afectada;

Que, en dicho contexto, los/as usuarios/as de servicios educativos brindados en instituciones educativas privadas de educación básica vienen manifestando, ante éstas y las autoridades competentes, reiteradas disconformidades respecto al monto exigido por la retribución del servicio educativo no presencial y su calidad;

Que, el Estado defiende el interés de los/as consumidores y usuarios/as; para tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado; asimismo, vela por la salud, la seguridad y la calidad de la educación de la población, de conformidad con los artículos 16 y 65 de la Constitución Política del Perú;

Que, se ha identificado la necesidad de establecer disposiciones destinadas a garantizar la transparencia de la información, así como la continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## **DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE USUARIOS Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO NO PRESENCIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, EN EL MARCO DE LAS ACCIONES PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19**

### **Artículo 1. Objeto**

El objeto del presente Decreto Legislativo es establecer disposiciones que garanticen la transparencia, el derecho a la información y la protección de los/as usuarios/as de los servicios educativos brindados por instituciones educativas privadas de educación básica, en adelante, instituciones educativas privadas, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19.

### **Artículo 2. Finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar la transparencia de la información en la prestación de servicios brindados por instituciones educativas privadas, para que los/as usuarios/as de dichos servicios puedan tomar una decisión adecuada y oportuna sobre tales servicios; asimismo, busca cautelar la continuidad del servicio educativo no presencial en este tipo de instituciones educativas, en el marco de las acciones para prevenir la propagación del COVID-19.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

3.1 Las disposiciones del presente Decreto Legislativo son de aplicación general a todas las instituciones educativas privadas que a nivel nacional brindan uno o más servicios educativos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos.

3.2 El presente Decreto Legislativo establece disposiciones de obligatorio cumplimiento para las

Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3.3 Las disposiciones previstas en la normatividad vigente sobre la transparencia de información y protección de los/as usuarios/as se aplican de manera complementaria, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

### **Artículo 4. Transparencia de la información**

4.1 Las instituciones educativas privadas informan sobre las prestaciones que brindaban de manera presencial y cuáles de estas ya no son brindadas de manera no presencial.

4.2 La transparencia de la información es un mecanismo que busca mejorar el acceso a información veraz, oportuna, completa, objetiva, de buena fe, apropiada y de fácil acceso y comprensión para los/as usuarios/as, con la finalidad de que estos puedan tomar decisiones informadas respecto del servicio educativo ofrecido en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 y realizar una elección adecuada sobre permanecer o no en la institución educativa privada durante dicho período. La información presentada por las entidades educativas privadas tiene carácter de declaración jurada, sujeta a fiscalización posterior.

4.3 La información que brinden las instituciones educativas privadas respecto de la difusión, aplicación y modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, cumple las mismas características señaladas en el numeral anterior.

4.4 Al momento de evaluar si la institución educativa privada cumplió o no con entregar la información con las características descritas en el numeral 4.2 anterior, la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y competencia tiene en cuenta los siguiente:

(i) La información que hubiese resultado necesaria para que el/la usuario/a del servicio educativo adopte la decisión de contratar o la efectúe en términos distintos. En el análisis debe examinarse si la información omitida desnaturaliza las condiciones bajo las cuales la institución educativa privada realizó la oferta o la propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo.

(ii) El haberse trasladado información excesiva o sustancialmente compleja que, razonablemente, pueda haber generado en el/la usuario/a problemas de confusión en la toma de una decisión adecuada respecto del servicio educativo.

### **Artículo 5. Información sobre prestaciones y costos**

5.1. Las instituciones educativas privadas informan sobre el costo de cada una de las prestaciones incluidas en el pago de la cuota de matrícula y de las pensiones, desagregando aquellos conceptos que pueden ser brindados de manera no presencial y aquellos que no.

5.2. La información referida en el numeral anterior incluye, como mínimo, lo siguiente:

a) El desagregado de los costos fijos y variables en que se incurren en virtud del servicio educativo no presencial, así como las sumas totales de tales costos, comparado con aquellos costos y sumas totales correspondientes a la prestación del servicio educativo presencial. Este desagregado y comparativo comprende, como mínimo, los señalados en el Anexo de la presente norma.

Lo señalado anteriormente tiene por finalidad apreciar los costos fijos y variables que se reducen o en los que no incurren debido a la aplicación de la modalidad no presencial y, de ser el caso, los nuevos costos, fijos y/o variables, que ya se han generado o se generan en virtud de la prestación del servicio educativo no presencial. El detalle de los costos señalados incluye la correspondiente justificación, a fin de garantizar la viabilidad de la prestación del servicio educativo en la modalidad no presencial.

b) A solicitud de los usuarios/as del servicio educativo o las UGEL, uno de los estados financieros siguientes: el

balance general, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, o el estado de ganancias y pérdidas, dando preferencia a este último, correspondientes al ejercicio contable anterior. Sin perjuicio de que una vez que cumplan con la presentación de sus declaraciones juradas anuales 2019, de acuerdo con el cronograma aprobado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), los usuarios/as del servicio educativo o las UGEL pueden solicitar los estados financieros que aún no han sido presentados.

5.3. La información que brinden las instituciones educativas privadas respecto de las prestaciones y costos, situación financiera y demás comprendida en el presente artículo, cumple las mismas características señaladas en el numeral 4.2 del artículo 4 de la presente norma.

5.4. En un plazo no mayor de siete días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, las instituciones educativas privadas remiten a los/as usuarios/as la información señalada en este artículo, vía correo electrónico, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción.

#### **Artículo 6. Correspondencia entre las pensiones y los servicios brindados**

6.1 Las instituciones educativas privadas no pueden cobrar por las prestaciones que se han dejado de brindar producto de la emergencia sanitaria por el COVID-19, así como tampoco por nuevos conceptos que no se encuentren vinculados con la prestación del servicio educativo no presencial. Los/as usuarios/as y las instituciones educativas privadas se encuentran facultados para, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, evaluar y negociar la modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo considerando las prestaciones que se brindan de manera efectiva.

6.2 En un plazo no mayor a siete días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, las instituciones educativas privadas que brinden el servicio no presencial en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, comunican a sus usuarios/as, por correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción, la existencia o no de una propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo.

6.3 En los supuestos de que los/as usuarios/as no se encuentren de acuerdo con la propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, no la reciban, o la institución educativa privada les informe que no cuenta con esta, pueden:

(i) Resolver el contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo. En este caso, se procede a la devolución de la cuota de matrícula, de la cuota de ingreso y de las pensiones canceladas, de manera proporcional al tiempo de permanencia del estudiante, descontando las deudas pendientes si las hubiera, dentro del plazo máximo de treinta días calendario contados desde la resolución del contrato o del documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, salvo condiciones distintas que acuerden las partes respecto del plazo de devolución. Las instituciones educativas privadas no pueden obligar a los/as usuarios/as a renunciar a la devolución de estos conceptos; es nulo el pacto en contrario.

La base para el cálculo de la devolución toma en cuenta en el caso de la cuota de ingreso, el tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa privada, contado desde el ingreso o la primera matrícula del estudiante a la institución educativa privada, y en el caso de la pensión y la matrícula, el servicio efectivamente brindado.

Respecto de la cuota de ingreso, a falta de acuerdo entre las partes sobre su determinación, su devolución queda sujeta a realizarse de acuerdo con la fórmula de cálculo a la que se refiere el numeral 16.6 del artículo 16 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificado por el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de

servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas.

(ii) Sujetarse a las nuevas condiciones planteadas por la institución educativa privada respecto del servicio educativo. Sin perjuicio que, de considerarlo, acuda a las instancias administrativas y judiciales correspondientes con la finalidad de que se evalúe en dichas instancias las condiciones contractuales aplicadas por la institución educativa privada.

6.4 En todos los casos, se tiene en cuenta la prohibición establecida en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados y sus modificatorias, de condicionar el acceso al servicio educativo o la evaluación de los/as usuarios/as al pago de la pensión o de cualquier otro pago.

6.5 En caso se produzca la resolución contractual, las instituciones educativas privadas brindan todas las facilidades necesarias para el traslado de los/as estudiantes a otra institución educativa.

6.6 Las instituciones educativas privadas que no brinden la prestación no presencial del servicio educativo no pueden exigir el pago de la pensión.

6.7 Las instituciones educativas privadas garantizan que el medio empleado para comunicar la propuesta de modificación contractual y la información establecida en el presente Decreto Legislativo permita a los/as usuarios/as conocer de éstas de modo fehaciente y oportuno. De ser el caso, en las comunicaciones se señala la fecha en que la modificación contractual entra a regir.

#### **Artículo 7. Supervisión o fiscalización**

7.1 Las obligaciones desarrolladas en la presente norma son supervisadas o fiscalizadas por las Unidades de Gestión Educativa Local, en el marco de sus competencias, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los/as usuarios/as del servicio educativo de gestión privada en el contexto de emergencia sanitaria, sin perjuicio de las facultades con las que cuenta el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual señaladas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y demás normas que regulan su actuación.

7.2 Constituyen infracciones administrativas graves las contravenciones de las obligaciones de transparencia de la información, de las medidas de protección y de las demás obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo; las cuales son pasibles de sanción con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades Impositivas Tributarias. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer tal sanción y la Unidad de Gestión Educativa Local es competente para instruir el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se encuentran facultadas para dictar las medidas cautelares que correspondan.

7.3 En el marco de las acciones de supervisión o fiscalización e, incluso, una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionador por incumplir las obligaciones desarrolladas en la presente norma, las Unidades de Gestión Educativa Local y las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, mediante decisión debidamente motivada y observando el principio de proporcionalidad, quedan habilitadas para dictar medidas correctivas con la finalidad de salvaguardar los derechos de los/as usuarios/as del servicio brindado por las instituciones educativas privadas.

7.4 El Ministerio de Educación mediante Decreto Supremo tipifica las infracciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones desarrolladas en el presente Decreto Legislativo y las medidas correctivas y cautelares a imponer. Asimismo, establece la graduación de multas y demás medidas vinculadas al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

#### **Artículo 8. Cobro de multas**

El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales y marco legal aplicable, pueden exigir coactivamente el pago de las multas respecto de la sanción contemplada en el presente Decreto Legislativo.

**Artículo 9. Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

**Artículo 10. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Educación, aprueba el reglamento del presente Decreto Legislativo.

**SEGUNDA. Regla de información para el servicio educativo semipresencial**

En el caso que se disponga la prestación del servicio educativo semipresencial, las instituciones educativas privadas cuentan con un plazo no mayor a siete días calendario contados desde tal disposición para trasladar a los/as usuarios/as la información contemplada en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto Legislativo, así como la comunicación contemplada en el numeral 6.2 del artículo 6 de la presente norma.

**TERCERA. Autorización a favor del Ministerio de Educación y Universidades Públicas**

Autorízase al Ministerio de Educación y a las Universidades Públicas a registrar, según corresponda, en adición a lo dispuesto en el numeral 3.2. del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1465, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del Servicio Educativo en el marco de las acciones preventivas del Gobierno ante el riesgo de propagación del COVID – 19, los recursos provenientes de las modificaciones presupuestarias realizadas en el marco de los numerales 3.1, 3.3 y 3.4. del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1465, en la Acción de Inversión: 6000050 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**ÚNICA. Modificación de los numerales 17.3 y 17.5 del artículo 17 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**

Modifícanse los numerales 17.3 y 17.5 del artículo 17 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los siguientes términos:

**“Artículo 17. Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada**

(...)

17.3 Las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos, incurrir en infracción administrativa muy grave pasible de sanción con una multa no menor de cincuenta ni mayor de cien Unidades Impositivas Tributarias, impuesta por la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces. Las Unidades de Gestión Educativa Local tienen la competencia para dictar las medidas correctivas, así como las demás medidas administrativas correspondientes, en el ámbito de las acciones de supervisión o fiscalización respectivas. Asimismo, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, corresponde a las Unidades de Gestión Educativa Local constituirse como órgano instructor. En el procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer la sanción pecuniaria antes citada, así como las medidas correctivas, cautelares y demás medidas administrativas que correspondan.

(...)

17.5 Mediante Decreto Supremo se tipifican las infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las instituciones educativas privadas, al propietario o promotor,

y a las personas naturales o jurídicas que sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos; se aprueba la escala de infracciones y sanciones correspondientes; se establecen los criterios de graduación de estas; y se regulan los alcances de las medidas correctivas, cautelares y demás medidas administrativas que requieran ser emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizada competentes.

(...). ”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

**ANEXO**

**COSTOS FIJOS Y VARIABLES MÍNIMOS DEL SERVICIO EDUCATIVO**

Estructura fija	Proyección	
	Composición promedio mensual (S/)	Composición promedio mensual Emergencia Sanitaria (S/)
Planilla		
Remuneración o contraprestación de cualquier naturaleza a docentes		
Remuneración o contraprestación de cualquier naturaleza a personal administrativo		
EsSalud, Seguro Vida, Seguros privados de salud (personal docente)		
EsSalud, Seguro Vida, Seguros privados de salud (personal administrativo)		
Otros beneficios o pagos a trabajadores (docentes y administrativos)		
Gasto en materiales para uso de docentes		
Gasto en materiales para uso del personal administrativo		
Servicios básicos de agua y luz		
Servicio de telefonía		
Servicio de internet y otros de conectividad		
Derechos o licencias para uso de plataformas virtuales (pago fijo mensual o anual)		
Pago de derechos de uso de bases de datos (pago fijo mensual o anual)		
Alquiler de locales		
Impuesto predial/arbitrios		
Amortización de muebles, equipos de cómputo y audiovisuales		
Seguros de bienes muebles e inmuebles		
Servicio de limpieza y otros gastos vinculados		
Servicio de seguridad y vigilancia		
Servicio de mantenimiento de infraestructura		
Servicio de mantenimiento de equipamiento		
Gastos vinculados al mantenimiento de infraestructura		



Estructura fija	Proyección	
	Composición promedio mensual (S/)	Composición promedio mensual Emergencia Sanitaria (S/)
Gastos vinculados al mantenimiento de equipamiento		
Convenios		
Publicidad institucionales y merchandising institucional		
Materiales administrativos		
Depreciación de inmueble (local educativo)		
Impuesto a la Renta		
Otros gastos fijos vinculados a la prestación del servicio educativo		
Pago de franquicias de marca		
<b>SUMA TOTAL DE COSTOS DE ESTRUCTURA FIJA</b>		

Estructura variable	Proyección	
	Composición promedio mensual (S/)	Composición promedio mensual Emergencia Sanitaria (S/)
Alimentación de estudiantes		
Transporte de estudiantes		
Uniformes, indumentaria a estudiantes.		
Materiales educativos para estudiantes y docentes		
Derechos o licencias para uso de plataformas virtuales (pago por usuario)		
Pago de derechos de uso de bases de datos (pago por usuario)		
Otros gastos variables vinculados a la prestación del servicio educativo		
<b>SUMA TOTAL DE COSTOS DE ESTRUCTURA VARIABLE</b>		

Respecto de los términos del cuadro precedente, cabe precisar lo siguiente:

(i) Los conceptos de remuneraciones al personal docente y administrativo se presentan considerando un único monto consolidado por cada uno con la finalidad de salvaguardar el derecho a la intimidad personal de dichos trabajadores.

(ii) Se considera como personal administrativo al personal de servicio, gestión, apoyo pedagógico, salud y cuidado.

1866030-1

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Aprueban los “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA”**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 103-2020-PCM**

Lima, 4 de mayo de 2020

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo, y coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil; disposición concordante con los artículos 2 y 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19. Asimismo, en el marco de lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, se disponen medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 en puertos, aeropuertos y puestos de entrada terrestres; centros educativos; espacios públicos y privados; transporte; y; centros laborales;

Que, en el caso de los centros laborales, el numeral 2.1.5 del artículo 2 del precitado Decreto Supremo N° 008-2020-SA establece que en todos los centros laborales públicos y privados se deben adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19, debiendo las instituciones públicas y privadas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la sociedad civil y la ciudadanía en general coadyuvar en la implementación de lo dispuesto en dicha norma y de las disposiciones complementarias que se emitan;

Que, al amparo de la norma invocada, resulta necesario dictar lineamientos para las entidades del Poder Ejecutivo a efectos que adopten las medidas pertinentes para el desarrollo de sus actividades y atención de la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social durante la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y siguiendo los lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, aprobados por el Ministerio de Salud;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA”, que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, el Anexo se publica en los portales institucionales del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera.- Lineamientos institucionales

Cada entidad del Poder Ejecutivo se encuentra facultada para aprobar lineamientos específicos para regular su funcionamiento, entrega de bienes, prestación de servicios y trámites, y acciones para la atención a la ciudadanía durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19; sin trasgredir lo dispuesto en los Lineamientos aprobados en el artículo 1 de la presente